

Cipolletti, 23 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **S. S/ GUARDA CI-00562-F-2026** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 04 de marzo de 2026 se presenta el Sr. <.A.S., DNI N° 2. con domicilio real en calle Puelén N° 62 de la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, con patrocinio letrado, iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su nieto **I.S.S., DNI N° 5.** contra la Sra. **J.A.S.M. DNI 4.** y el Sr. **L.G.S., DNI 3.**

Manifiesta que es abuelo materno del niño, por lo cual considera que se encuentra comprendida dentro de los parientes que menciona el art. 657 del CcyC.

Como antecedentes relevantes, refiere que en fecha 1 de septiembre de 2025, los progenitores del niño celebraron un acuerdo de mediación ante el C. de Catriel (Expte. C.), donde convinieron un cuidado personal compartido con residencia principal en el domicilio paterno y una cuota alimentaria a cargo del aquí peticionante.

No obstante ello, señala que circunstancias sobrevinientes de carácter grave han alterado sustancialmente la dinámica familiar. Expone que la progenitora se encuentra actualmente abocada a un tratamiento por adicciones que le impide ejercer de manera estable las funciones de cuidado. Por su parte, informa que el progenitor debió trasladarse fuera de la ciudad de manera transitoria para asistir a su propio padre en el marco de una enfermedad grave, configurándose así una imposibilidad objetiva de ambos padres para el ejercicio del cuidado cotidiano.

Destaca que el niño se encuentra bajo su cuidado efectivo, habiendo

sido históricamente su principal referente afectivo y de apoyo, incluso en períodos previos. Manifiesta que esta situación de hecho cuenta con el **consentimiento expreso de ambos progenitores**, quienes consideran que la guarda en favor del abuelo es la solución más adecuada para garantizar la estabilidad emocional y el desarrollo integral de **I.**, respetando asimismo el deseo manifestado por el niño de permanecer en su actual centro de vida.

Encuadra su pretensión en la normativa convencional y nacional vigente (Art. 9 de la CDN y Ley 26.061), ofreciendo prueba y solicitando la regularización jurídica de la situación fáctica preexistente.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel por el niño I.S.S.

En fecha 16 de marzo de 2026 se celebra audiencia con los progenitores del niño J.A.S.M. y L.G.S., y con el pretense guardador M.A.S.. En la misma ambos progenitores manifiestas su **CONSENTIMIENTO** en que la guarda sea otorgada al abuelo ante la imposibilidad de ejercer de manera responsable sus roles parentales en la actualidad. El Sr. S. reitera su voluntad de ser designado guardador atento a estar ejerciendo ese rol en los hechos.

En fecha 20 días del mes de marzo de 2026 ,se fija audiencia por zoom a los fines de escuchar a I. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel y de la Lic. Marcela Torrecillas del ETI, no pudiéndose llevar a cabo la misma ante la negativa del niño.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en el sentido que se concrete la guarda respecto de la adolescente M., pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se

regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ...” (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. “Responsabilidad Parenta: alimentos y régimen de comunicaciónl” (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Surge de la prueba aportada en autos que el Sr. S. está al cuidado de su nieto I. y es quien se ocupa de su crianza y de satisfacer sus necesidades cotidianas. Asimismo surge de la audiencia que ambos progenitores han prestado conformidad en la guarda solicitada atento a la imposibilidad de ejercer de manera responsable el cuidado personal de su hijo. Ello en virtud de encontrarse el Sr. L.G.S. residiendo temporalmente por razones familiares en la provincia de Córdoba y el tratamiento de rehabilitación de adicciones por el que atraviesa la Sra. J.A.S.M.. Entendiendo que la guarda aquí peticionada, es lo que mejor representa y garantiza los intereses del niño.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).⁵

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que o debe hacerse lugar a lo peticionado por el Sr. S., respecto de su nieto I...

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de **I.S.S., DNI N° 5.** a su abuelo materno, Sr. **M.A.S., DNI N° 2.** , por el plazo de un año y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que M.A.S., DNI N° 2. . se encuentra facultado para percibir las asignaciones familiares del niño I.S.S., DNI N° 5. por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere.

III.-COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

III.- REGULANSE los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. María Paz López, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS) , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA). Cúmplase con la Ley 869.-

Regístrese y notifíquese cfme. Art. 120 CPCC y a los progenitores por OTIF

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11